

-Ley Marco de Cambio Climático de la República Dominicana

Índice

<i>Título I - Disposiciones Iniciales</i>	<i>6</i>
Capítulo I: Objeto, Alcance y Ámbito de aplicación	6
Capítulo II: De Los Principios y Definiciones	8
<i>Título II - Objetivos y Metas</i>	<i>13</i>
Capítulo I: Objetivos a largo plazo	13
Capítulo II: Objetivos a plazo medio y sectorial	14
<i>Título III - Estrategias, Políticas, Planificación, Gestión de Riesgo y Vulnerabilidad.....</i>	<i>15</i>
Capítulo I: Estrategia y Planificación	15
Capítulo II: Gestión de Riesgo y Vulnerabilidad Climática	17
<i>Título IV - Del Marco Institucional</i>	<i>19</i>
Capítulo I: Marco Institucional de Gobernanza para el Cambio Climático	19
Capítulo II: Roles del Gobierno Nacional	19
DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS INSTRUMENTOS DE APOYO	19
DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	23
DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA	24
DEL MINISTERIO DE PRESIDENCIA	26
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	26
DE LA IMPLEMENTACIÓN SECTORIAL	27
Capítulo III: Rol de Gobiernos Municipales	28
Capítulo IV: Mecanismo de Asesoramiento Independiente de Cambio Climático	28
Capítulo V: Mecanismo de Participación de Partes Interesadas	29
<i>Título V - Financiamiento para la implementación de la acción climática</i>	<i>30</i>
Capítulo I – Estrategia de Financiamiento Climático	30
Capítulo II: Instrumentos y Mecanismos de Financiamiento	32
<i>Título VI - Marco Nacional de Transparencia Climática.....</i>	<i>32</i>
Capítulo I: Sistema Nacional de Transparencia Climática	32
<i>Título VII - Disposiciones Finales.....</i>	<i>34</i>

CONSIDERANDO PRIMERO: Que conforme a la Constitución de la República todo ser humano, como individuo y como colectividad, tiene el derecho al uso y goce sostenible de los recursos naturales y a habitar en un ecosistema equilibrado, así como el deber de su preservación para la salvaguarda del desarrollo integral y sostenible de nuestra nación. Asimismo, establece que es prioridad del Estado trabajar en planes de ordenamiento territorial que garanticen el uso sostenible de los recursos naturales, acorde con la adaptación al cambio climático;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana a través de la Resolución No. 182-98, del 18 de junio de 1998, ratificó el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual afirma “que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana reconoce la importancia de la acción climática, quedando reflejado en su compromiso establecido en la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC, por sus siglas en inglés), acorde al Acuerdo de París, instrumento firmado y ratificado como parte del bloque constitucional de la República Dominicana, reconociendo la importancia de acoger liderazgo en la política de cambio climático en temas asociados a la mitigación; adaptación; medios de implementación y elementos transversales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el cambio climático es un fenómeno que afecta a todas las naciones del mundo, especialmente a los grupos vulnerables, incluyendo a todo tipo de actor que represente a cualquier género, etnia, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, ya que son los más expuestos a sus efectos adversos por presentar poca capacidad de adaptación a sus impactos. La República Dominicana, por su condición de estado insular y ubicación geográfica, es uno de los países más vulnerables a los efectos del cambio climático, conforme los resultados de estudios que contienen escenarios climáticos a futuro con evidencias de aumento considerable en la pérdida del territorio, afectación de cuencas hídricas e incremento de la inseguridad alimentaria;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la implementación del compromiso climático nacional requiere de mecanismos y herramientas financieras que permitan el acceso y movilización de recursos propios y externos claramente reflejados en los procesos de planificación, administración presupuestaria e inversión pública a nivel nacional, permitiendo mejorar la eficiencia del gasto en el marco del cumplimiento de las metas establecidas en la Contribución Nacionalmente Determinada con el Acuerdo de París, acorde a la visión y objetivos de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) 2030 y los objetivos del desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), indica que las políticas públicas se articularán en torno a cuatro Ejes Estratégicos, con sus correspondientes objetivos y líneas de acción, los cuales definen el modelo de desarrollo sostenible al que aspira la República Dominicana, incluyendo el cambio climático, cuyo indicador principal es el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero, y que en su décimo considerando, la END establece que “se efectuará su actualización y/o adecuación, considerando las nuevas realidades que se presenten dentro del contexto mundial y nacional”;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo establece el Eje Tercero, que define una economía sostenible, integradora y competitiva, la cual es territorial y sectorialmente integrada, innovadora, diversificada, plural, orientada a la calidad y ambientalmente sostenible, que aprovecha y potencia las oportunidades del mercado local y se inserta de forma competitiva al mercado global, generando energía confiable, eficiente y ambientalmente sostenible con el objetivo de innovar hacia la responsabilidad social;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo, contempla la sostenibilidad ambiental como tema transversal, promoviendo en su Cuarto Eje una adecuada adaptación al cambio climático para reducir la vulnerabilidad, avanzar en la adaptación a los efectos del cambio climático y contribuir a la mitigación de sus causas e impulsar patrones de producción y consumo coherentes con la sostenibilidad ambiental, con el fin de alcanzar una producción más eficiente y una adecuada gestión integral de riesgos;

CONSIDERANDO NOVENO: Que al adoptar medidas para hacerle frente al cambio climático se debe promover y respetar los derechos humanos, sin distinción de persona. Además, realizar campañas de educación, formación, sensibilización y participación del público, así como el acceso a la información, coordinación y la cooperación a todos los niveles como ejes transversales en el desarrollo sostenible del país;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que es necesario disponer de una legislación que asegure el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París de 2015 en correspondencia con las circunstancias nacionales sobre el cambio climático e incorpore medidas eficaces para el desarrollo de planes, proyectos, políticas públicas y tecnologías para la mitigación de gases de efecto invernadero y aumento de resiliencia ante el cambio climático que le permitan enfrentarse a sus efectos, estableciendo, también, infraestructuras resilientes, a fin de incrementar la capacidad de adaptación;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que en el país se deben establecer políticas públicas de planificación y gestión territorial a nivel regional, provincial y municipal, que permitan adoptar con responsabilidad planes de ordenamiento territorial en sus respectivas demarcaciones y que tomen en cuenta la importancia de ese instrumento como base para los planes, programas y estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático en sus comunidades;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que los gobiernos locales deben asegurar la aplicación de planes, programas y estrategias eficaces que garanticen el desarrollo humano sostenible de sus habitantes de forma integral y sistémica, en donde todos los actores y líderes comunitarios contribuyan en la elaboración e implementación de planes locales de adaptación y mitigación;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la República Dominicana no tiene fuentes de combustibles fósiles identificadas, sino que depende energéticamente de la importación de combustibles, lo que afecta negativamente su economía. Por lo tanto, se debe buscar soluciones energéticas viables, de baja intensidad carbónica y con evaluaciones tecnológicas disponibles para reemplazar las fuentes de combustibles fósiles. Además, es necesario orientar y presupuestar de forma coordinada los recursos que el país pueda destinar a la promoción y ejecución de proyectos y programas que promuevan un desarrollo sostenible bajo en carbono, con tecnologías más eficientes;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, refiere los Consejos Consultivos al servicio de la Presidencia de la República, los cuales son creados mediante

decreto, bajo dependencia del presidente de la República para la consulta de las políticas públicas sectoriales con vocación transversal;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus Estados Miembros;

VISTA: La Resolución No. 125-00, del 12 de diciembre de 2000, que aprueba las enmiendas de Londres de 1990 y de Copenhague de 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución No. 141-01, del 13 de agosto de 2001, que aprueba la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del 13 de agosto de 2001;

VISTA: La Resolución No.503-06, del 30 de diciembre de 2006, que aprueba las enmiendas al Protocolo de Montreal de 1997, suscrito el 16 de septiembre de 1987, relativa a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución No. 168-07, del 13 de julio de 2006, que aprueba la Enmienda de Beijing de 1999, al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono del 16 de septiembre de 1987;

VISTA: La Resolución No.628-16, del 27 de julio de 2016, que aprueba la Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptada en la Conferencia de las Partes, en fecha 8 de diciembre de 2012, en Doha, Qatar;

VISTA: La Resolución No. 122-17, del 28 de abril de 2017, que aprueba el Acuerdo de París suscrito por la República Dominicana el 22 de abril de 2016, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015, en la Vigésimaprimer Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;

VISTA: La Resolución bicameral del 6 de octubre de 2020, que aprueba la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el 15 de octubre de 2016;

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.278, del 16 de diciembre de 1965, que mantiene vigente la excepción establecida en el Art. 23 de la Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965;

VISTA: La Ley No.153, del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico;

VISTA: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

VISTA: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y de sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana;

VISTA: Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. Xxx, del xxxx de xxx de 2025, que fusiona el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No.44-18, del 31 de agosto de 2018, que establece pagos por Servicios Ambientales;

VISTO: El Decreto No. 1082-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea e integra los Gabinetes de Política Institucional, de Política Económica, de Política Social, y de Política Medioambiental y Desarrollo Físico;

VISTO: El Decreto No.601-08, del 20 de septiembre 2008, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mecanismo de Desarrollo Limpio;

VISTO: El Decreto No.571-09, del 7 de agosto del 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No.269-15, del 22 de septiembre de 2015, que establece la Política Nacional de Cambio Climático, que deroga el Decreto No.278 - 13, del 2 de octubre, 2015;

VISTO: El Decreto 541-20, de fecha del 9 de octubre de 2020, que establece el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación de gases de efecto invernadero;

VISTO: El Decreto 165-21, de fecha 15 de marzo de 2021, que deroga el numeral IV del artículo 3 del Decreto no. 1082-04, y el literal d) del artículo 5 de dicho decreto, que integró al Gabinete de Coordinación de la Política Medioambiental y Desarrollo Físico y que establece que el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Mecanismo de Desarrollo Limpio asumirá las funciones del citado gabinete;

VISTA: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Commented [JF1]: Esta Ley aún no ha sido promulgada, sin embargo su proyecto fue aprobado en ambas lecturas en ambas cámaras del Congreso.

Título I - Disposiciones Iniciales

Capítulo I: Objeto, Alcance y Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio y los principios generales sobre los cuales se diseñan las estrategias, planes y políticas para facilitar a la economía dominicana la mitigación de la intensidad de emisión de gases de efecto invernadero, así como sentar las

bases para planificar y responder, de manera eficaz y coordinada, por medio de actores públicos y privados, la adaptación al cambio climático, implementando parámetros orientados al desarrollo sostenible en el territorio nacional, incluyendo la transición justa hacia un desarrollo económico bajo en carbono.

Son objetivos de la presente ley:

- 1) Contribuir con la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de evitar interferencias peligrosas del ser humano en el sistema climático y fortalecer la habilidad del país para adaptarse al cambio climático, con la finalidad de reducir la vulnerabilidad de los ecosistemas, ciudadanos, las pérdidas económicas, sociales y ambientales;
- 2) Promover la transición hacia una economía competitiva, sostenible, resiliente y de baja intensidad de emisión, favoreciendo la mitigación con el aumento de energías renovables, la mejora en eficiencia energética, transporte más eficiente y bajo en emisiones, los procesos de economía circular y adaptación al cambio climático;
- 3) Trazar el marco regulatorio que favorezca el establecimiento de metas, estrategias, planes, lineamientos, herramientas y métodos que sirvan de soporte de acción climática nacional efectiva y apoye el cumplimiento de los compromisos nacionales asumidos ante la comunidad internacional en materia de cambio climático;
- 4) Trazar el marco regulatorio que favorezca el establecimiento de mandatos para la evaluación de riesgo y vulnerabilidad, con el objetivo de aumentar la resiliencia al cambio climático, contribuyendo a la reducción de amenazas a la producción de alimentos que garantiza al país la seguridad alimentaria, colaborar con la protección sostenible de los ecosistemas costeros y marinos, así como de las cuencas y los recursos hídricos y la promoción de la transición a infraestructuras adecuadas para aumentar la resiliencia climática;
- 5) Establecer la estructura institucional, incluyendo los mecanismos de coordinación, que permitan articular la concurrencia de facultades de los entes y organismos del Estado, incluyendo los municipios, en el diseño e implementación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, que habilite el cumplimiento de las metas;
- 6) Crear herramientas para la movilización de financiación para enfrentar el cambio climático que contribuyan al aprovechamiento de los mecanismos creados a través de los convenios internacionales;
- 7) Promover el marco de transparencia climática reforzado nacional, que incluya el monitoreo, reporte y verificación de los gases de efecto invernadero, el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación al cambio climático, el financiamiento ejecutado y apoyo brindado para la implementación de la acción climática nacional, así como el seguimiento a la implementación de la NDC;
- 8) Promover la colaboración de todos los actores del territorio nacional, entre ellos las instituciones del gobierno central y local, incluyendo los municipios, sector privado, organizaciones no

gubernamentales, sociedad civil y la academia, así como socios de la cooperación internacional para la exitosa implementación de la acción climática nacional.

- 9) Promover y adoptar acciones de empoderamiento climático para la transformación cultural y de consumo en todos los niveles, como ejes transversales en el desarrollo sostenible del país a través de acciones de educación, inclusión y promoción de una cultura diferente en consumo, formación, sensibilización y participación del público, así como el acceso a la información pública, la coordinación y cooperación internacional; y
- 10) Asegurar un sistema de rendición de cuentas para el cumplimiento de acción climática nacional ambiciosa.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta ley es de orden público, interés general y prioridad nacional, en todo el territorio que conforma la República Dominicana.

Capítulo II: De Los Principios y Definiciones

Artículo 3.- Principios fundamentales. Los principios fundamentales que regirán, a los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, son los siguientes:

- 1) *Conservación o prevención:* que exhorta a que en caso de duda acerca de si una acción u omisión vaya a afectar negativamente el ambiente y los servicios ambientales, se decida a favor de protegerlo, sin importar que haya o no prueba científica;
- 2) *Precaución:* la falta de total certidumbre científica no será utilizada como razón para posponer las acciones de mitigación y las medidas de adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- 3) *Equidad intergeneracional:* supone la entrega a las generaciones venideras de un mundo que desde la estabilidad ambiental les brinde iguales o mejores oportunidades de desarrollo que a las presentes generaciones;
- 4) *Desarrollo sustentable o desarrollo sostenible:* es aquel que reconcilia el desarrollo económico y social con la protección del medioambiente, y que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras;
- 5) *Capacidad de soporte:* actuar siempre considerando la capacidad de carga y los límites de cada ecosistema que se intervenga, evitando a toda costa que estos se sobrepasen;
- 6) *Identidad cultural e integralidad:* toma en consideración los elementos culturales y las prácticas de manejo de los recursos naturales, así como la integración en el diseño de planes, programas y acciones que contribuyan a la adaptación a los efectos del cambio climático y a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- 7) *Gestión descentralizada y participativa:* la gestión del riesgo climático y sus consecuencias es una responsabilidad compartida del Estado y sus instituciones, del sector privado y de la sociedad en

general. Compromete y demanda el papel activo de los individuos, la familia, las comunidades, las autoridades provinciales y nacionales en la búsqueda de soluciones y en la ejecución de las estrategias para enfrentar el cambio climático, tomando en consideración los elementos culturales y las prácticas de manejo de los recursos naturales. Es obligatoria la participación pública en el diseño de planes, programas y acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;

- 8) *Protección estatal*: el Estado tiene la responsabilidad de diseñar, garantizar medios e implementar políticas públicas que permitan enfrentar los efectos del cambio climático y favorecer la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a fin de contribuir a una descarbonización de la economía, así como a la protección de los recursos naturales y velar por un desarrollo sostenible;
- 9) *Transparencia y rendición de cuentas*: toda institución que tenga a su cargo la implementación de políticas públicas o programas relativos al cambio climático deberá mantener estas informaciones al alcance del público, así como atenerse al proceso de rendición de cuentas establecido, sustentado en el decreto 541-20;
- 10) *Interinstitucional y transversal*: el tema de cambio climático es transversal a toda la administración pública y será tratado en cada institución después de identificar sus responsabilidades para con el mismo; para cumplir con este principio se realizarán los acuerdos interinstitucionales necesarios para ejecutar actividades conjuntas y coordinadas;
- 11) *Coordinación y colaboración*: las actividades que desarrollen los entes y órganos de la administración pública, en relación al cambio climático, estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la presente ley, para lo cual coordinarán sus actuaciones bajo el principio de unidad de la administración pública;
- 12) *Cultura del riesgo climático*: el Estado tiene la responsabilidad de sensibilizar y culturizar a la población acerca de los riesgos relativos al cambio climático y alertar acerca de la vulnerabilidad específica en el territorio dominicano;

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderá por:

- 1) *Acción Climática*: Implementación de políticas, medidas o programas urgentes con miras de reducir los gases de efecto invernadero, construir resiliencia al cambio climático o apoyar y financiar esos objetivos para combatir el cambio climático y sus efectos;
- 2) *Acciones Nacionales de Mitigación Apropriadas (NAMA)*: Las acciones ejecutadas por los países en desarrollo que se llevan a cabo con apoyo financiero, o de otro tipo, previsto por los países desarrollados y que resultan en reducciones más elevadas que las que provienen de acciones que se ejecutan unilateralmente;
- 3) *Acción para el Empoderamiento Climático (ACE)*: es la base de acción para un futuro bajo en emisiones, resiliente al clima y justo, que se compone de seis elementos interconectados: la educación sobre el cambio climático, la formación, la concienciación pública, la participación pública, el acceso del público a la información y la cooperación internacional sobre estos elementos;

- 4) *Adaptación*: Las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que puedan moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- 5) *Cambio climático*: El cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables;
- 6) *Capacidad de adaptación*: La capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático, incluida la variabilidad climática y los cambios extremos, a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas o soportar las consecuencias negativas;
- 7) *Clima*: El estado más frecuente de las condiciones de la atmósfera estadísticamente calculado a través de cierto período de tiempo, que influyen sobre un área geográfica;
- 8) *Combustibles fósiles*: Los combustibles basados en carbono de depósitos de carbono fósil, incluidos el petróleo, el gas natural y el carbón;
- 9) *Consejo Nacional para el Cambio Climático*: Organismo de coordinación interinstitucional, con personalidad jurídica de derecho público, descentralizada, con autonomía funcional y organizativa necesaria para el cumplimiento sus funciones con capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrito a la Presidencia del República;
- 10) *Comunicación Nacional*: El informe nacional elaborado periódicamente en cumplimiento de los compromisos establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC);
- 11) Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés): Instrumento de política nacional vinculado al compromiso derivado del Acuerdo de París, que traza las metas a medio plazo de acción climática, en alineación con los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC);
- 12) *Degradación*: La reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención;
- 13) *Dióxido de carbono (CO₂)*: El gas que se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el principal gas de efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de referencia frente al que se miden otros gases de efecto invernadero;
- 14) *Efecto invernadero*: El proceso natural de gases que calientan el planeta Tierra, necesario para la vida en la misma;
- 15) *Efectos adversos del cambio climático*: El cambio en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la

capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humano;

- 16) *Emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)*: La liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo específico;
- 17) *Emisiones Netas (GEI)*: La diferencia entre las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero que se liberan en la atmósfera y las absorciones antropogénicas, de manera que se equilibren en un período dado y en una zona o región específica;
- 18) *Emisiones Totales (GEI)*: La suma de la totalidad de las emisiones de los diferentes tipos de gases de efecto invernadero atribuibles a las actividades socioeconómicas nacionales de un período de tiempo determinado y en una zona o región específica, representadas en unidad de CO₂ equivalente;
- 19) *Escenario climático*: La representación plausible y a menudo simplificada del clima futuro, basada en un conjunto internamente coherente de relaciones climatológicas, que se construye para ser utilizada de forma explícita en la investigación de las consecuencias potenciales del cambio climático, y que sirve a menudo de insumo para las simulaciones de los impactos;
- 20) *Escenario de emisiones*: La representación plausible de la evolución futura de las emisiones de sustancias que son, en potencia, radiativamente activas, basada en un conjunto de hipótesis coherentes e internamente consistentes sobre las fuerzas impulsoras de este fenómeno, tales como el desarrollo demográfico y socioeconómico, el cambio tecnológico, y sus relaciones claves. Los escenarios de concentraciones, derivados a partir de los escenarios de emisiones, se utilizan como insumos en una simulación climática para calcular proyecciones climáticas;
- 21) *Financiamiento climático*: Todos los recursos financieros disponibles para la mitigación de los efectos del cambio climático, investigación y la adaptación a sus efectos, a fin de garantizar un desarrollo sostenible bajo en emisiones;
- 22) *Fomento de capacidad*: El proceso de desarrollo de técnicas y capacidades, para poder participar en todos los aspectos de la adaptación, mitigación e investigación sobre el cambio climático;
- 23) *Fuente*: Todo proceso o actividad que libera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero en la atmósfera;
- 24) *Gases de efecto invernadero (GEI)*: Los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja, clasificados por sectores establecidos por el IPCC, relacionados a energía, transporte; desechos; agricultura, silvicultura y uso de suelos e industria y procesos industriales;
- 25) *Informe Bienal de Actualización (BUR, por sus siglas en inglés)*: El informe que presentan los países ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, acerca de las medidas adoptadas o previstas para formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático a través de las emisiones antropogénicas causadas por las fuentes y la absorción, por los sumideros, de todos los gases de efecto invernadero, así como cualquier otra información que consideren

pertinente para el logro del objetivo de la Convención, y adecuados para su inclusión en sus comunicaciones;

- 26) *Informe Bienal de Transparencia (BTR, por sus siglas en inglés)*: El informe que presentan los países ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, por mandato del Acuerdo de París, apegados al marco reforzado de transparencia;
- 27) *Inventario de gases de efecto invernadero*: El documento que contiene la estimación de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros por sector que conforman el inventario nacional (INGEI) para un país determinado por su territorio;
- 28) *Medición, Reporte y Verificación (MRV)*: La recolección de datos e información para llevar a cabo los cálculos necesarios para estimar la emisión de gases de efecto invernadero, la reducción de emisiones o el mejoramiento de las reservas de carbono y la incertidumbre asociadas en contra de un nivel de referencia internacional;
- 29) *Mitigación*: La intervención antropogénica para reducir o evitar las fuentes de emisión o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero;
- 30) *Monitoreo y Evaluación (M&E)*: Mecanismos implementados a nivel nacional y local para realizar el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación a los impactos del cambio climático, con miras a determinar, caracterizar y evaluar de forma sistemática los avances logrados con el tiempo;
- 31) *Neutralidad Climática*: Concepto referido a un estado en el que las actividades humanas no provocan un efecto neto en el sistema climático. Para llegar a ese estado, sería necesario lograr un equilibrio entre las emisiones residuales con remoción (de dióxido de carbono) de las emisiones y los efectos biogeofísicos regionales o locales de las actividades humanas que, por ejemplo, afectan al albedo de la superficie o al clima local. Véase también emisiones netas de CO₂ iguales a cero;
- 32) *Objetivos a plazo medio*: Cualquier objetivo establecido entre cinco años del momento actual y antes del año 2050;
- 33) *Ordenamiento del territorio*: El proceso de planeamiento, evaluación y control dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con la conservación, el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población;
- 34) *Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático*: Instrumento de planificación que busca coordinar acciones para reducir la vulnerabilidad de un país ante los impactos del cambio climático y construir una sociedad y economía más resilientes
- 35) *Reducción de Emisiones de gases de efecto invernadero causadas por la Deforestación y Degradación de los bosques, la conservación y el incremento de las capturas de CO₂ (REDD+)*: Mecanismo de mitigación del cambio climático desarrollado bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que busca reconocer y proveer incentivos positivos a los países en vías de desarrollo para proteger sus recursos forestales, mejorar su

gestión y utilizarlos de manera sostenible, con el fin de contribuir a la lucha global contra el cambio climático y sus efectos;

- 36) *Resiliencia*: La capacidad de los sistemas naturales o sociales para soportar los efectos del cambio climático frente a fenómenos derivados del mismo, en el momento de transcurrir y después de sus impactos;
- 37) *Resistencia*: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;
- 38) *Riesgo*: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno, relacionado con el cambio climático;
- 39) *Sistema climático*: La totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones;
- 40) *Sumidero*: El proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero;
- 41) *Temperatura atmosférica*: Los elementos constitutivos del clima que se refiere al grado de calor o frío específico del aire en un lugar y momento determinado, así como la evolución temporal y espacial de dicho elemento en las distintas zonas climáticas;
- 42) *Transparencia climática*: La claridad en los esfuerzos de implementación de la acción climática y su reporte, en el marco del Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático;
- 43) *Toneladas de dióxido de carbono equivalentes*: Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de dióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente (CO₂eq);
- 44) *Uso de las tierras*: Los acuerdos, actividades e insumos aplicados en un tipo determinado de cubierta terrestre. Objetivos sociales y económicos para los que se gestionan las tierras como el pastoreo, la extracción de madera y la conservación;
- 45) *Variabilidad climática*: Las variaciones en el estado promedio y a otras estadísticas, tales como desviaciones normales, la incidencia de extremos, entre otras, del clima en todas las escalas temporales y espaciales que se extienden más allá de los eventos climáticos individuales;
- 46) *Vulnerabilidad*: El nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos;

Título II - Objetivos y Metas

Capítulo I: Objetivos a largo plazo

Artículo 5. Objetivos a largo plazo de mitigación. La República Dominicana declara como objetivo alcanzar la neutralidad climática, a más tardar, para el año 2050, persiguiendo el balance entre la descarbonización gradual de la economía y el aumento de la resiliencia territorial y ciudadana.

PÁRRAFO. Las líneas de acción, metas, herramientas y mecanismos para llegar al objetivo a largo plazo de neutralidad climática se establecerán en el diseño de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, y serán reportados en el sistema de transparencia climática nacional.

Artículo 6. Objetivos a largo plazo de adaptación. La República Dominicana declara como objetivo de adaptación al cambio climático a largo plazo el establecimiento o fortalecimiento de instrumentos de planificación y gestión de riesgo, considerando aquellos existentes a nivel sectorial, que le permitan alcanzar un aumento considerable de la resiliencia territorial, productiva y ciudadana.

PÁRRAFO. Las medidas, metas, herramientas y mecanismos para llegar al objetivo a largo plazo de adaptación a los efectos adversos del cambio climático se establecerán en el diseño de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, y serán reportados de manera gradual y sectorial a través del sistema de transparencia climática nacional.

Artículo 7. Revisión de objetivos a largo plazo. Se requiere una futura y frecuente revisión de los objetivos a largo plazo establecidos, solo si es para un aumento de la ambición, de acuerdo con los requerimientos de progresión de derechos, bajo el Acuerdo de París.

PÁRRAFO. La revisión de los objetivos a largo plazo se basará en los resultados reflejados por el sistema de transparencia climática a nivel nacional, como instrumento de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional.

Capítulo II: Objetivos a plazo medio y sectorial

Artículo 8. Objetivos a medio plazo. La República Dominicana establecerá objetivos de mitigación y adaptación a plazo medio, por un período de implementación de diez años, alineados con los objetivos de largo plazo de neutralidad climática y aumento de resiliencia, los cuales se revisarán y actualizarán cada cinco años.

PÁRRAFO I. Los objetivos a medio plazo se establecen y se comunican a través de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés).

PÁRRAFO II. El Plan de Acción de la NDC establecerá metas identificadas por año y otros mecanismos específicos para implementar los objetivos a plazo medio, consignados en la NDC y servirá como guía y lineamientos para asegurar el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 9. Objetivos sectoriales de mitigación. Se ordena a los ministerios e instituciones rectoras de los sectores de energía, transporte, desechos, agricultura, pecuaria, silvicultura, usos del suelo, uso de productos y procesos industriales y de otros sectores que emiten gases de efecto invernadero a establecer objetivos específicos sectoriales.

PÁRRAFO. Los objetivos a plazo medio de mitigación sectoriales se establecen y se comunican a través de cada actualización de la NDC, y se hacen operativos a través de su Plan de Acción a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo 10. Objetivos sectoriales de adaptación. Se ordena a los ministerios e instituciones rectoras de sectores, como seguridad hídrica, seguridad alimentaria, infraestructura, salud, ciudades e infraestructuras resilientes e inteligentes, recursos costero-marinos, biodiversidad y ecosistemas, gestión de riesgo y de otros sectores que contribuyan al aumento de la resiliencia al cambio climático establecer objetivos específicos cuantificables sectoriales alineados a cada actualización de la NDC en consonancia con los objetivos a plazo medio.

PÁRRAFO. Los objetivos a plazo medio de adaptación sectoriales se establecen y se comunican a través de cada actualización de la NDC, y se hacen operativos a través de su Plan de Acción, a partir de la aprobación de esta ley.

Título III - Estrategias, Políticas, Planificación, Gestión de Riesgo y Vulnerabilidad

Capítulo I: Estrategia y Planificación

Artículo 11. Estrategia Nacional de Largo Plazo de Cambio Climático. El gobierno nacional elabora una estrategia nacional consistente con los objetivos establecidos en el Título II, Capítulo I.

PÁRRAFO I. La primera estrategia a largo plazo de cambio climático será hasta el año 2050 y será publicada dentro de los 12 meses a partir de la promulgación de esta ley.

PÁRRAFO II. La Estrategia Nacional de Largo Plazo para el Cambio Climático será revisada periódicamente tomando en consideración los requerimientos de progresión de derechos establecidos en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y los objetivos de desarrollo sostenible y en correspondencia con la actualización de la Contribución Nacionalmente Determinada.

Artículo 12. Elementos estructurales y componentes de la Estrategia Nacional de Largo Plazo de Cambio Climático. La Estrategia Nacional de Largo Plazo de Cambio Climático se estructura de elementos a perseguir, así como de componentes a desarrollar.

PÁRRAFO I. La visión de la Estrategia Nacional de Largo Plazo de Cambio Climático se conforma con, al menos, los siguientes elementos:

- 1) Visión de largo plazo;
- 2) Consideraciones de desarrollo sostenible;
- 3) Mitigación de gases de efecto invernadero;
- 4) Adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- 5) Estrategias sectoriales, líneas de acción y políticas, metas por período de tiempo, información sobre cómo transitar a las metas de largo plazo, entre otros;

- 6) Abordajes de implementación, incluyendo elementos transversales, acciones de empoderamiento ciudadano para enfrentar el cambio climático, gobernanza y demás aspectos a identificar;
- 7) Herramientas y planes de monitoreo y evaluación, así como el proceso para el mismo.

PÁRRAFO II. La Estrategia Nacional de Largo Plazo de Cambio Climático contiene, al menos, los siguientes componentes:

- 1) Escenarios de mitigación de los gases de efecto invernadero, que incluyan las rutas hacia la descarbonización en todo el territorio nacional y todos los sectores con potencialidades de reducción de GEI y sus respectivos estudios de factibilidad económica;
- 2) Escenarios de vulnerabilidad, gestión de riesgo climático y adaptación al cambio climático y aumento de resiliencia, en todo el territorio nacional y todos los sectores clave y sus respectivos estudios de factibilidad económica;
- 3) Instrumentos de medios de implementación de la estrategia, incluyendo el financiamiento requerido para la implementación y cobertura de pérdidas y daños, la identificación de las necesidades tecnológicas y de creación de capacidades;
- 4) Acción para el empoderamiento climático;
- 5) Elementos transversales, tales como participación justa y equitativa, género, juventud, rol de ciudades, garantía de los derechos humanos y transición justa.
- 6) Alineación con los objetivos de desarrollo sostenible y la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), así como otros objetivos de largo plazo, políticas y medidas a nivel nacional.

PÁRRAFO II. La Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático establece mecanismos de seguimiento, asegurando la participación del sector privado, la sociedad civil, de los gobiernos municipales y de los actores multisectoriales en los procesos de monitoreo, de manera que las metas y objetivos establecidos y comunicados en la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático estén siendo cumplidos.

PÁRRAFO III. La actualización de la Estrategia Nacional de Desarrollo se alinearán con las metas y objetivos establecidos por la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, en lo que corresponde, de manera que dicha actualización asuma la visión a largo plazo de cambio climático, dentro de la planificación y estrategia de desarrollo nacional.

Artículo 13. Aprobación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático. La Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático será formulada y aprobada por el Consejo Nacional de Cambio Climático.

PÁRRAFO. Cuando se esté formulando la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, el Consejo Nacional para el Cambio Climático debe de consultar, validar y tomar en consideración las contribuciones de las partes interesadas, en función a lo establecido por el Mecanismo de Participación de Partes Interesadas en el Título IV, Capítulo V.

Artículo 14. La NDC. El Consejo Nacional para el Cambio Climático revisará y actualizará la NDC cada cinco años, la cual deberá de ser más ambiciosa que la NDC anterior y consistente con las rutas de descarbonización y aumento de resiliencia climática nacional establecidas en la NDC y en la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático y los respectivos objetivos sectoriales.

PÁRRAFO I. La NDC establece mecanismos de seguimiento, asegurando la participación de la sociedad civil, de los gobiernos municipales y de los actores multisectoriales en los procesos de monitoreo de manera que las metas y objetivos establecidos y comunicados en la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático estén siendo cumplidos.

PÁRRAFO II. Cuando se esté formulando la NDC, el Consejo Nacional para el Cambio Climático debe de consultar, validar y tomar en consideración las contribuciones de las partes interesadas, en función a lo establecido por el Mecanismo de Participación de Partes Interesadas, en el Título IV, Capítulo V.

Artículo 15. Plan de Acción de la NDC. El Consejo Nacional para el Cambio Climático formulará el Plan de Acción de la NDC, el cual fungirá como instrumento de planificación para la acción climática. El Plan de Acción de la NDC contendrá actividades sectoriales y multisectoriales específicas para alcanzar las metas a medio plazo de mitigación y adaptación establecidas en la NDC. Cualquier otro plan sectorial debe de alinearse con el Plan de Acción de la NDC.

PÁRRAFO I. El Plan de Acción de la NDC abarca el período de implementación de la NDC y será revisado y actualizado en consonancia con cada actualización de la NDC.

PÁRRAFO II. El Plan de Acción de la NDC establece mecanismos de seguimiento, asegurando la participación del sector privado, la sociedad civil, de los gobiernos municipales y de los actores multisectoriales en los procesos de monitoreo de manera que las metas y objetivos establecidos y comunicados en la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático estén siendo cumplidos.

PÁRRAFO III. Cuando se esté formulando el Plan de Acción de la NDC, el Consejo Nacional para el Cambio Climático debe de consultar, validar y tomar en consideración las contribuciones de las partes interesadas, en función a lo establecido por el Mecanismo de Participación de Partes Interesadas, en el Título IV, Capítulo V.

Artículo 16. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC). El Consejo Nacional para el Cambio Climático, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), el cual fungirá como instrumento para establecer planes y estrategias que fortalezcan la resiliencia climática del país, alineando políticas sectoriales, territoriales y locales que respondan a la vulnerabilidad de la población nacional y ecosistemas.

PARRAFO I. El PNACC incluye análisis de riegos, vulnerabilidades, líneas estratégicas y acciones concretas de adaptación e identifica vulnerabilidades climáticas por sectores y regiones del país.

PARRAFO II. El PNACC alinea sus acciones con las metas de adaptación de la NDC.

Capítulo II: Gestión de Riesgo y Vulnerabilidad Climática

Artículo 17. Gestión de riesgo y vulnerabilidad. Se establece un requerimiento de formular una evaluación de riesgos y vulnerabilidades relacionada al cambio climático de carácter nacional, local y sectorial.

PÁRRAFO I: Las evaluaciones de riesgo y vulnerabilidad deben incluir escenarios climáticos y de impactos de cambio climático, así como riesgos asociados a una transición a una economía baja en carbono y resiliente al cambio climático y los impactos sociales y económicos que se deriven.

PÁRRAFO II: El Consejo Nacional para el Cambio Climático, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Presidencia, es responsable de aportar indicadores climáticos y velar por su inclusión, en las evaluaciones de riesgo y vulnerabilidad de carácter nacional, con el apoyo de las entidades sectoriales.

PÁRRAFO III: Las evaluaciones de riesgo y vulnerabilidad deben de ser revisadas y actualizadas al menos cada cinco años.

PÁRRAFO IV: Las evaluaciones de riesgo y vulnerabilidad deben de ser publicadas y garantizar el libre acceso a la información pública.

Capítulo III: Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (ENREDD+)

Artículo 18. Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (ENREDD+). La Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (ENREDD+) constituye un instrumento de política pública que apoya a los esfuerzos del país en el cumplimiento de las metas de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a nivel global.

PÁRRAFO. La ENREDD+ contribuye al compromiso nacional para la reducción de las emisiones y el aumento de los sumideros de carbono, a través de la conservación y uso sostenible de los bosques, unido al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades rurales y de la sociedad en general.

Artículo 19. La ENREDD+ se fundamenta en tres lineamientos estratégicos: (i) fortalecer las políticas públicas, el marco legal e institucional relativos a REDD+; (ii) fortalecer la gobernanza, la participación y la concienciación sobre bosques y cambio climático; e (iii) impulsar modelos de gestión sostenible de los recursos forestales, los cuales implementarán respectivas acciones estratégicas para favorecer la integración sectorial a través de programas e iniciativas de uso y conservación de los bosques, así como la lucha contra el cambio climático, existentes y/o que puedan ser fomentados.

Artículo 20. Objetivos de la ENREDD+. La Estrategia Nacional REDD+ abarca todo el territorio nacional y está orientada al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- 1) Impulsar una gestión forestal sostenible;
- 2) Aumentar la resiliencia de los ecosistemas forestales frente a los efectos del cambio climático;
- 3) Contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de la población, a través de los bienes y servicios provenientes de los bosques y los sistemas agroforestales;
- 4) Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por la deforestación y la degradación de los bosques;
- 5) Mantener y/o aumentar las reservas de carbono en los bosques y en los sistemas agroforestales.

Título IV - Del Marco Institucional

Capítulo I: Marco Institucional de Gobernanza para el Cambio Climático

Artículo 21. Estado dominicano. Cada entidad del Estado tiene la responsabilidad de asegurar que sus actividades sean consistentes con la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, cada actualización de la NDC y el Plan de Acción correspondiente.

Artículo 22. El marco institucional. Las responsabilidades de las instituciones clave, las cuales deben ser implementadas en una manera complementaria y colaborativa y se encuentran detalladas en el Capítulo II de este título, son:

- 1) El Consejo Nacional para el Cambio Climático, bajo la guía del Ministerio de la Presidencia, coordina y monitorea las acciones climáticas de la República Dominicana y formula y aprueba las estrategias, planes y políticas transversales relacionadas al cambio climático;
- 2) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desarrolla, ejecuta y reporta sobre las políticas públicas relacionadas al cambio climático en función a los sectores que le corresponden y representa y áreas de competencia;
- 3) El Ministerio de Hacienda y Economía es responsable de trazar la política fiscal, aprobar el presupuesto nacional, la ejecución del financiamiento nacional y el acceso al crédito público para fines de lograr una acción climática ambiciosa, así como el registro de la cooperación internacional reembolsable y de incorporar el cambio climático a la planificación estatal y a la inversión pública;
- 4) El Ministerio de Presidencia es responsable de la gestión de riesgo y ordenamiento territorial y la cooperación internacional no reembolsable para la acción climática, así como la supervisión del cumplimiento de la misma;
- 5) El Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable de alinear la política exterior relacionada al cambio climático con la política exterior general de la nación, participar en la elaboración de la posición país para la representación ante las conferencias, foros y cumbres internacionales de cambio climático y brindar acompañamiento a las delegaciones técnicas nacionales designadas;
- 6) Las instituciones sectoriales desarrollan, ejecutan y reportan sobre las políticas públicas relacionadas al cambio climático en función a los sectores que le corresponden; y
- 7) Los Municipios se aseguran de que sus actividades se encuentren consistentes con los planes y estrategias nacionales y que sean al menos igual de ambiciosas.

Capítulo II: Roles del Gobierno Nacional

DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS INSTRUMENTOS DE APOYO

Artículo 23. Consejo Nacional para el Cambio Climático. Se establece el Consejo Nacional para el Cambio Climático, como mecanismo de coordinación interinstitucional de la Presidencia de la República

Dominicana y el rector de la más alta autoridad en materia de cambio climático, apoyado por la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático, en calidad de órgano operativo.

PÁRRAFO I. Las atribuciones del Consejo Nacional para el Cambio Climático son:

- 1) Coordinación del gobierno para alcanzar los objetivos y metas nacionales de cambio climático;
- 2) Convocar a los representantes de sectoriales y gobiernos subnacionales, así como a representantes de la sociedad civil, academia y gremios del sector privado para revisar, consultar y consensuar sobre las estrategias y planes nacionales relacionados al cambio climático;
- 3) Coordinar y articular la política nacional relacionada con la construcción baja en carbono y resiliente ante los impactos del cambio climático;
- 4) Aprobar, en el pleno del Consejo, la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático y sus actualizaciones, así como las actualizaciones de la NDC y del Plan de Acción correspondiente, además de algún otro instrumento que requiera consenso multilateral y transversal relacionado al cambio climático; y
- 5) En base de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, desarrollar y presentar indicadores de cumplimiento para la Estrategia Nacional de Desarrollo, al Ministerio de Hacienda y Economía, para la inclusión en el Plan Plurianual del Sector Público, dentro del plazo de tres meses de la aprobación de cada Estrategia Nacional de Largo Plazo de Cambio Climático, que permitan la gestión de desempeño del sector público para lograr los objetivos de esta ley.

PÁRRAFO II. El Consejo Nacional para el Cambio Climático se encuentra conformado por:

- 1) El Presidente de la República, quién lo preside;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quién fungirá como secretario del Consejo;
- 3) El Ministro de Hacienda y Economía;
- 4) El Ministro de Presidencia;
- 5) El Ministro de Agricultura;
- 6) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 7) El Ministro de Hacienda;
- 8) El Ministro de Energía y Minas;
- 9) El Ministro de Industria, Comercio y MiPyMes;
- 10) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- 11) El Ministro de Turismo;
- 12) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- 13) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;
- 14) La Comisión Nacional de Energía;
- 15) La Comisión Nacional de Emergencia; y
- 16) La Superintendencia de Energía;
- 17) La Liga Municipal Dominicana;
- 18) La Federación Dominicana de Municipios.

PÁRRAFO III. En los casos que corresponda, en función de la agenda del día, el Consejo Nacional para el Cambio Climático podrá convocar a participar de sus sesiones de trabajo, en calidad de invitados, a los actores nacionales o internacionales vinculados al tema.

PÁRRAFO IV. El Presidente de la República Dominicana funge como Presidente de este Consejo. En caso de no poder participar en la presidencia de las secciones, recaerá en el vicepresidente ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático.

PÁRRAFO V. El Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático, en representación del Presidente, tiene la potestad de convocar a plenaria a los actores pertinentes cuando sea necesario.

PÁRRAFO VI. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales funge como secretario.

PÁRRAFO VII. El Consejo Nacional para el Cambio Climático se reúne en plenaria, al menos, anualmente.

PÁRRAFO VIII. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la facultad de crear comités ad-hoc temporales, a través de resoluciones o acuerdos institucionales, para el desarrollo de procesos, formulación de instrumentos, planes y estrategias, tales como la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC, el Plan de Acción de la NDC y la Estrategia de Financiamiento Climático, entre otras.

PÁRRAFO IX. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la autoridad de emitir resoluciones y otras regulaciones subsidiarias para mejorar su operación y cumplimiento de sus objetivos, en conformidad con esta ley.

Artículo 24. Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático. Se establece la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático, como órgano estatal, rector nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con patrimonio único, con las atribuciones de:

- 1) Apoyar al Consejo Nacional para el Cambio Climático en la coordinación y articulación de la acción climática ambiciosa para la República Dominicana;
- 2) Apoyar la formulación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la actualización de la NDC, el Plan de Acción correspondiente y la Estrategia de Financiamiento Climático, y asegurar la transversalidad para su implementación en los planes estratégicos institucionales y en la planificación estatal;
- 3) Asesorar a las sectoriales y gobiernos locales en el diseño de las políticas públicas, programas y proyectos relacionados con cambio climático así como sobre las oportunidades relacionadas para movilizar y acceder a financiamiento doméstico e internacional, en los casos en que se solicite;
- 4) Fomentar la participación de todas las partes interesadas en la acción ambiciosa por el cambio climático, a nivel nacional, subnacional, gubernamental y no gubernamental y multisectorial, así como en el desarrollo y la implementación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo para el Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción;
- 5) Coordinar el Sistema Nacional de Transparencia Climática y ejecutar demás funciones atribuidas de acorde al Decreto 541-20, que establece el Sistema Nacional de Medición, Reporte y

Verificación de los gases de efecto invernadero y en el marco del Sistema Nacional de Transparencia que se establece en esta ley y ordena el Acuerdo de París, bajo la sombrilla de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático;

- 6) En conjunto con los ministerios e instituciones sectoriales, proponer y apoyar estudios y proyectos de innovación, investigación transversal, así como difundir sus resultados;
- 7) Promover programas de educación e investigación en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas sobre el cambio climático, para aumentar el apoyo de la sociedad civil a la acción ambiciosa contra el cambio climático;
- 8) Asesorar y socializar con la sociedad civil, academia, y el sector privado en el diseño, programas y proyectos relacionados con cambio climático y las acciones de la NDC, así como sobre las oportunidades relacionadas para movilizar y acceder a financiamiento doméstico e internacional en los casos en que se solicite; y
- 9) Tomar en consideración las evaluaciones proporcionadas por el mecanismo de asesoramiento para la toma de decisión, en función a los procesos, instrumentos, planes y estrategias relacionadas al cambio climático y responder a ellas públicamente.

Artículo 25. Atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático. En función a la Ley Orgánica de Administración Pública, 247-12, el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático, en calidad de máxima autoridad de la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático, está facultado con estas atribuciones.

- 1) Aplicar en el Consejo Nacional para el Cambio Climático sus políticas institucionales, así como adoptar las normas y medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos, políticas y funciones de la institución, conforme a la presente ley y demás leyes aplicables;
- 2) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional para el Cambio Climático, y presidirlas en caso de ausencia de su presidente;
- 3) Convocar en representación del Presidente a los actores pertinentes, en caso de ser necesario;
- 4) Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Consejo Nacional para el Cambio Climático, y luego de ser aprobado por este, tramitarlo al Poder Ejecutivo;
- 5) Dirigir, coordinar y supervisar la estructura administrativa de la institución, con la finalidad de alcanzar una mayor eficiencia en su gestión técnica y administrativa;
- 6) Elaborar anualmente los estados financieros y la memoria institucional y someterlos al Consejo Directivo para su aprobación;
- 7) Representar legalmente a la institución, sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otro funcionamiento de su dependencia, conforme las regulaciones de la ley orgánica de la administración pública;

- 8) Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios, siempre de conformidad con el presupuesto institucional y las normas vigentes al respecto;
- 9) Negociar y suscribir en coordinación con el Ministerio de Presidencia los convenios de cooperación técnica con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito del cambio climático;
- 10) Aportar indicadores climáticos y velar por su inclusión en planes, políticas y estrategias de gestión de riesgo y desastres naturales;
- 11) Aprobar el régimen institucional de evaluación periódica de la ejecución del presupuesto de la institución, tendientes a incrementar la eficiencia institucional y la evaluación de proyectos;
- 12) Designar y contratar personal, fijar remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios;
- 13) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- 14) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia;
- 15) Fungir como Punto Focal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y sus instrumentos; y
- 16) Las demás atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones.

DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 26. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a las facultades que se encuentran debidamente reguladas y establecidas bajo la Ley 64-00 y demás instrumentos derivados son:

- 1) Diseñar e implementar políticas públicas, programas y proyectos para controlar las emisiones de gases de efecto invernadero y desarrollo de medidas y acciones de adaptación al cambio climático, relacionadas con los residuos sólidos, silvicultura, uso de suelos, seguridad hídrica, ecosistemas, biodiversidad, recursos costeros – marinos y asentamientos humanos, además de supervisar y regular la conservación del equilibrio natural del medio ambiente en territorio dominicano, con asesoría de la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático en caso de ser necesario;
- 2) Participar en la formulación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (ENREDD+) y la Estrategia de Financiamiento Climático, así como de cualquier otro proceso,

instrumento, plan y estrategia relacionado al cambio climático y a sus atribuciones, en caso de ser convocado por el Consejo Nacional para el Cambio Climático para los fines;

3) En conjunto con la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático, aportar indicadores climáticos y velar por su inclusión en planes, políticas y estrategias de gestión de riesgo y desastres naturales;

4) Coordinar el inventario de gases de efecto invernadero y ejecutar otros roles de acorde con el Decreto 541-20, que establece el Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación de gases de efecto invernadero y en el marco del Sistema Nacional de Transparencia;

5) Participar en negociaciones internacionales en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), representando sus sectores y temas ambientales;

6) En conjunto con el Consejo Nacional para el Cambio Climático y su oficina ejecutiva y demás sectores pertinentes, promover la sensibilización y capacitación de la población en materia de reducción de emisiones de gases efecto invernadero, relacionada a los sectores correspondientes, compartiendo lecciones aprendidas y tomando en cuenta las comunidades locales;

7) Fomentar el desarrollo y la transferencia de tecnología que contribuyan a aumentar la resiliencia de las comunidades y ecosistemas ante los efectos del cambio climático, en coordinación con el Consejo Nacional para el Cambio Climático, promover la educación ambiental sobre las causas y consecuencias al cambio climático, relacionadas a los sectores correspondientes, así como el involucramiento de la población en coordinación con las Direcciones de Educación y Divulgación Ambiental, y de Participación Social; y

8) Representar a los sectores bajo su competencia ante el Consejo Nacional para el Cambio Climático.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Artículo 27. Ministerio de Hacienda y Economía. Las atribuciones del Ministerio de Hacienda y Economía, adicionales a aquellas que se encuentran debidamente reguladas y establecidas bajo la Ley 494-06 de la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda y la [Ley xxx](#), que fusiona el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Hacienda y sus instrumentos derivados son:

- 1) Fungir como autoridad rectora para integrar el eje de cambio climático, de manera transversal, dentro de la planificación nacional del Estado;
- 2) Responsable de asegurar que el cambio climático se encuentre integrado en la política económica y fiscal de la República Dominicana;
- 3) Participar en la formulación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente, y la Estrategia de Financiamiento Climático, así como de cualquier otro proceso, instrumento, plan y estrategia relacionado al cambio climático y a sus atribuciones, en caso de ser convocado por el Consejo Nacional para el Cambio Climático para los fines;

Commented [JF2]: Esta Ley aún no ha sido promulgada, sin embargo su proyecto fue aprobada en ambas lecturas en ambas cámaras del Congreso.

- 4) Asegurar la integración de los objetivos, estrategias, planes e instrumentos de política nacionales de cambio climático con los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación, con la Estrategia Nacional de Desarrollo, y con el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como dentro de los índices de desarrollo, a fin de propiciar un marco político e institucional favorable a un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al cambio climático;
- 5) Asegurar la integración de los objetivos, estrategias, planes e instrumentos de política nacional de cambio climático en el diseño de las estrategias y planes de inversión pública;
- 6) Incluir objetivos e indicadores climáticos en la Estrategia Nacional de Desarrollo, alineados con la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción entre otros, y monitorearlos;
- 7) Desarrollar metodologías para monitorear y asesorar la efectividad de las políticas, programas y proyectos relacionados al cambio climático, en particular se considera la inclusión de indicadores de cumplimiento de la acción climática en el Plan Estratégico Institucional (PEI) de las instituciones de la administración pública y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP);
- 8) Realizar estudios para entender los impactos económicos y fiscales generados por el cambio climático en la República Dominicana.
- 9) Considerar los impactos de cambio climático en las proyecciones macroeconómicas publicadas, en coordinación con las demás instituciones relevantes;
- 10) Formular una estrategia de financiamiento climático en coordinación con el Consejo Nacional para el Cambio Climático;
- 11) Asegurar que el cambio climático se encuentre incluido en las proyecciones fiscales a medio y largo plazo, evaluaciones de riesgo y marcos de gasto público;
- 12) Asegurar que la política fiscal (ingresos, gasto, financiamiento crediticio) se encuentre alineada con los objetivos climáticos;
- 13) Desarrollar procesos que incluyan el cambio climático en los presupuestos multianuales y que apoyen a la planificación de fiscalización y gasto público de los ministerios sectoriales;
- 14) Asegurar que el cambio climático sea tomado en consideración para la ejecución de la inversión y contratación pública;
- 15) Reportar los impuestos y gastos públicos ejecutados con impactos en la acción climática, dentro del marco del Sistema Nacional de Transparencia, de acorde al Decreto 541-20, que establece el Sistema Nacional de MRV de gases de efecto invernadero; y
- 16) Promover la ejecución de programas y proyectos para la prevención de desastres generados por los efectos del cambio climático que afecten el medio ambiente, así como la mitigación de los daños causados.

DEL MINISTERIO DE PRESIDENCIA

Artículo 28. Ministerio de Presidencia. Las atribuciones del Ministerio de Presidencia, adicionales a aquellas que se encuentran debidamente reguladas y establecidas bajo la Ley xxx, que fusiona el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Hacienda y sus instrumentos derivados son:

- 1) Formular y dar seguimiento a la implementación de la política transversal de gestión de riesgo con desastres con perspectiva de ordenamiento territorial;
- 2) Producir evaluaciones de riesgo y vulnerabilidad sobre cambio climático de carácter nacional con perspectiva de ordenamiento territorial, con el apoyo de las sectoriales pertinentes;
- 3) Asegurar la integración de los objetivos, estrategias, planes e instrumentos de política nacionales de cambio climático con los instrumentos del Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de propiciar un marco político e institucional favorable a un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al cambio climático;
- 4) Canalizar la cooperación internacional, en coordinación con el Comité Directivo para el Cambio Climático, para la ejecución de proyectos de acción climática, en el marco de los mecanismos de coordinación institucional establecidos por esta ley;
- 5) Coordinar apoyo y financiamiento y ejecutar otros roles de acorde con el Decreto 541-20, que establece el Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación de gases de efecto invernadero en el marco del Sistema Nacional de Transparencia;

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 29. Ministerio de Relaciones Exteriores. Las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, adicionales a aquellas que se encuentran debidamente reguladas y establecidas bajo la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio al Exterior y sus instrumentos derivados son:

- 1) Asegurar que la política exterior relativa al cambio climático esté alineada a la política exterior general de la nación;
- 2) Participar en la elaboración de cada posición país que se instrumente para la participación de la delegación oficial en los foros, cumbres y conferencias internacionales relacionadas al cambio climático;
- 3) Establecer las líneas de política exterior relativas a derechos humanos que se desprendan de implicaciones climáticas;
- 4) Velar por la preservación y fortalecimiento de la integridad territorial del país, en aspectos de gestión de fronteras terrestres y marítimas por los efectos adversos del cambio climático;
- 5) Velar por la inclusión de los temas de cambio climático en las declaraciones de política exterior según sea pertinente;

- 6) Elevar ante el pleno del Consejo Nacional para el Cambio Climático los asuntos relativos a migraciones humanas causadas por los efectos adversos del cambio climático;
- 7) Tramitar la inclusión de consideraciones técnicas que aporten a los instrumentos internacionales que tengan implicaciones climáticas;
- 8) Acompañar a la delegación oficial en su participación en foros, cumbres y conferencias internacionales relacionadas al cambio climático;

DE LA IMPLEMENTACIÓN SECTORIAL

Artículo 30. Implementación Sectorial. La máxima autoridad en cada sector está obligada a establecer objetivos y asegurar la implementación y alinear sus actividades a la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción, en coordinación y asesoría del Consejo Nacional para el Cambio Climático y en cumplimiento con los indicadores identificados y desarrollados en el marco del Plan Plurianual del Sector Público.

PÁRRAFO. La implementación sectorial de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente debe de llevarse a cabo en coordinación con los gobiernos locales, en caso de que su competencia lo amerite en función al territorio sobre el que se ejecuta la acción climática de que se trate.

Artículo 31. Rol de las Entidades Sectoriales. Las entidades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país, a las cuales les corresponden los siguientes roles:

- 1) Elaborar e implementar planes y programas de gestión del cambio climático a través de los planes, políticas y programas de acción climática;
- 2) Dar seguimiento a las medidas establecidas en los planes, políticas y programas de acción climática;
- 3) Incorporar criterios de adaptación y mitigación al cambio climático en la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes, normas e instrumentos correspondientes a su sector, según corresponda;
- 4) Participar en la elaboración de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, el Plan Nacional de Adaptación, la NDC y el Plan de Acción correspondiente;
- 5) Remitir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los reportes del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, fijación y aumento de reservas de carbono;
- 6) Remitir al Consejo Nacional para el Cambio Climático los registros de acciones de mitigación y de medidas de adaptación implementadas dentro del sector correspondiente;
- 7) Definir y ejecutar acciones concretas relativas a los medios de implementación señalados en la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, que serán incorporados en los planes y programas de gestión del cambio climático sectoriales.

PÁRRAFO I. La máxima autoridad en cada sector está obligada a establecer objetivos y asegurar la implementación y alinear sus actividades a la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente, en coordinación con el Consejo Nacional para el Cambio Climático y en cumplimiento con los indicadores identificados y desarrollados en el marco del Plan Plurianual del Sector Público.

PÁRRAFO II. La implementación sectorial de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente debe de llevarse a cabo en coordinación con los gobiernos locales, en caso de que su competencia lo amerite, en función al territorio sobre el que se ejecuta la acción climática de que se trate.

Capítulo III: Rol de Gobiernos Municipales

Artículo 32. Gobiernos municipales. Cada municipio tiene la responsabilidad de asegurar que sus actividades, bajo la Ley 176-06 sobre el Distrito Nacional y Municipios, sean consistentes con la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente.

Artículo 33. Planificación de los Gobiernos Municipales. Los gobiernos municipales tienen la obligación a formular planes e implementar la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente, incluyendo planes de financiamiento y de necesidades de abordar fortalecimiento de capacidades para la implementación de las acciones que lo conforman, de manera que se asegure la ejecución de estos.

PÁRRAFO. La Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la obligación de apoyar a los gobiernos municipales a identificar y desarrollar planes de mitigación y adaptación local, en coordinación con el Ministerio de Presidencia y el Ministerio de Hacienda y Economía y demás instituciones sectoriales correspondientes.

Artículo 34. Mecanismos de cooperación y coordinación para los gobiernos municipales. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la obligación de identificar y fortalecer mecanismos de cooperación y coordinación, que faciliten la participación de los gobiernos municipales en la implementación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente a nivel municipal, con apoyo de las oficinas provinciales de las instituciones sectoriales.

PÁRRAFO. Esta coordinación y cooperación se realizará con el apoyo de la Federación Dominicana de Municipios y la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 35. Generación de datos municipales. Los gobiernos municipales tienen la obligación de generar datos desagregados respecto a su actividad para implementar sus planes de cambio climático, los cuales serán reportados al Sistema Nacional de Transparencia Climática, de acorde al Marco Nacional de Transparencia Climática.

Capítulo IV: Mecanismo de Asesoramiento Independiente de Cambio Climático

Artículo 36. Plazo para el desarrollo y establecimiento del Mecanismo de Asesoramiento Independiente de Cambio Climático. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la responsabilidad de establecer, en el marco de doce meses a partir de la promulgación de esta ley, el Mecanismo de Asesoramiento

Independiente con la responsabilidad de evaluar y hacer recomendaciones sobre los objetivos, estrategias, planes e instrumentos nacionales, relacionados al cambio climático, y avances en su implementación.

PÁRRAFO. El Mecanismo de Asesoramiento Independiente de Cambio Climático se conformará de expertos de la sociedad civil, sector privado y academia independientes al gobierno.

Capítulo V: Mecanismo de Participación de Partes Interesadas

Artículo 37. Consulta a partes interesadas. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la obligación de involucrar en las consultas a las partes interesadas en el proceso de formulación de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción, así como en otros procesos vinculados.

PÁRRAFO I. Se consideran partes interesadas a:

- 1) Gobiernos municipales;
- 2) La sociedad civil, incluyendo a todo tipo de actor que represente a todo género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, y otros grupos vulnerables;
- 3) Sector privado;
- 4) Miembros y gremios de la academia; y
- 5) Otros actores involucrados.

PÁRRAFO II. El proceso de consulta se debe llevar a cabo mediante todo tipo de redes de comunicación y los borradores de los documentos deben ser compartidos mediante vista pública antes de su aprobación.

PÁRRAFO III. Toda persona y/o agrupación de personas tendrá derecho a participar de manera informada, en la elaboración de los instrumentos de gestión del cambio climático, tales como la Estrategia a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción, entre otros procesos vinculados.

Artículo 38. Comité Consultivo para el Consejo Nacional para el Cambio Climático. Se crea el Comité Consultivo para el Cambio Climático como comité específico dentro del marco del Consejo Nacional para el Cambio Climático, de carácter estrictamente asesor, consultivo, propositivo y analítico, no decisivo, con el propósito de apoyar al Consejo Nacional para el Cambio Climático y a su Oficina Ejecutiva a cumplir con su rol.

PÁRRAFO I. Las atribuciones del Comité Consultivo son:

- 1) Proponer al Consejo Nacional para el Cambio Climático líneas y estrategias de planeación para el desarrollo integral de actividades que colaboren al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- 2) Analizar, evaluar y emitir su opinión sobre los planes, programas y proyectos elaborados por el Consejo Nacional para el Cambio Climático;
- 3) Promover mecanismos para incorporar la participación ciudadana en los procesos de planeación del Consejo Nacional para el Cambio Climático;

- 4) Promover la formulación de los planes y programas del Sistema Integral de Planificación Pública, en armonía con la Estrategia Nacional de Desarrollo ante los diversos órganos e instancias de Gobierno Central y municipal; y
- 5) Proponer iniciativas de programas y proyectos para su incorporación en el Plan Operativo Anual de Trabajo del Consejo Nacional para el Cambio Climático.

PÁRRAFO II. El Comité Consultivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático en el momento de su fundación y constitución, estará conformado por el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional para el Cambio Climático, quien lo presidirá, y tendrá como miembros de pleno derecho a las instituciones públicas, empresas privadas, gremios, asociaciones y las personas físicas de probado prestigio, conocimiento del tema y reconocimiento público, siendo estas las detalladas a continuación:

- 1) Consejo Nacional para el Cambio Climático, quien lo preside;
- 2) Fundación Sur Futuro;
- 3) Fundación Propagas;
- 4) Fundación Reserva del País;
- 5) Fundación Popular;
- 6) Red Nacional de Apoyo Empresarial a la Protección Ambiental (EcoRed);
- 7) Participación Ciudadana;
- 8) Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCCEM);
- 9) Fundación Tropigas; y
- 10) Red Ambiental de Universidades Dominicanas (RAUDO);

PÁRRAFO III. El Comité Consultivo creará una Junta Directiva contentiva de un Presidente, Secretario y demás miembros que el comité considere, los cuales serán elegidos durante sesiones de reunión de plenaria del Comité y establecido mediante Acta de la Junta Directiva del referido comité.

PÁRRAFO IV. El listado de miembros actual del Comité Consultivo, establecido por esta ley, no es excluyente ni limitativo, ya que podrían incorporarse miembros adicionales al mismo, que deberán ser propuestos por el Consejo Nacional para el Cambio Climático, a través de la Presidencia del comité, al pleno de la Junta, con su debida motivación.

PÁRRAFO V. El Comité Consultivo, como mecanismo, es complementario al proceso de consulta a las partes interesadas de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y el Plan de Acción correspondiente y también de procesos específicos con el Consejo Nacional para el Cambio Climático.

Título V - Financiamiento para la implementación de la acción climática

Capítulo I – Estrategia de Financiamiento Climático

Artículo 39. Alineamiento del Financiamiento e Inversión con los Objetivos Climáticos. Se ordena al gobierno dominicano a asegurar que todo financiamiento e inversión en la República Dominicana debe de estar alineado con los objetivos establecidos en esta ley, para tener una respuesta efectiva al cambio climático.

Artículo 40. Estrategia de Financiamiento Climático. Se ordena al Consejo Nacional para el Cambio Climático, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía, a formular una Estrategia de

Financiamiento Climático, la cual vaya alineada con la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción, en el margen de doce meses a partir de la promulgación de esta ley, contentiva de los siguientes elementos:

- 1) Análisis de las necesidades financieras y oportunidades para movilizar los flujos de capital para implementar los objetivos de esta ley;
- 2) Una evaluación financiera de los riesgos macroeconómico y fiscales asociados con cambio climático y transición a una economía bajo en carbono, así como de su regulación, que potencialice escenarios de impacto, consistente con el artículo 17 de esta ley;
- 3) Propuestas y mecanismos para alinear el marco de presupuesto (ingresos, gasto y deudas) de medio plazo y los procesos presupuestarios anuales con las prioridades climáticas;
- 4) Propuestas y mecanismos para la identificación, evaluación y selección de planes, programas y proyectos de inversión pública;
- 5) Propuestas para la creación de instrumentos de financiamiento verde que impulsen sectores económicos resilientes al clima y bajos en emisiones de carbono, a través de la taxonomía verde;
- 6) Propuesta para fortalecer la habilidad del país para atraer financiamiento climático de diferentes fuentes públicas y privadas, que además abarque gestión de riesgo y desastres;
- 7) Prioridades para aumentar la cooperación público-privada a largo plazo en cuanto a la comprensión y gestión de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático; y
- 8) Prioridades para fortalecer la arquitectura país ante los fondos internacionales para financiamiento climático, que permita actualizar la metodología de evaluación y priorización de proyectos a presentar ante estos fondos, a la luz de las prioridades actuales y futuras del país, asegurando que los proyectos priorizados estén alineados con la Estrategia Nacional de Desarrollo y con los objetivos y compromisos de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC y su Plan de Acción.

PÁRRAFO. La Estrategia de Financiamiento Climático será revisada y actualizada al menos cada cinco años.

Artículo 41. Asesoramiento sobre oportunidades de financiamiento de la acción climática. La Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la responsabilidad de asesorar, a petición de los sectores, sociedad civil y gobiernos locales, sobre oportunidades para movilizar y acceder a financiamiento doméstico e internacional para la implementación de los objetivos de esta ley.

Artículo 42. Integración de los Riesgos Climáticos en el Sistema Financiero. El Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores y el Fondo de Pensiones, en el ámbito de sus competencias, elaborarán conjuntamente, cada dos años, un informe sobre la evaluación de riesgo para el sistema financiero dominicano derivado del cambio climático y de las políticas para combatirlo, el cual recogerá las sugerencias que, en su caso, considere necesarias para mitigar el riesgo y será publicado y remitido al Consejo Nacional para el Cambio Climático y sus miembros, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional.

PÁRRAFO. Se requiere que la información relacionada a los riesgos climáticos a los cuales son susceptibles las inversiones presentadas en el mercado financiero debe ser publicada, de manera que los potenciales inversionistas puedan analizar el impacto a que se exponen los proyectos en cuestión.

Capítulo II: Instrumentos y Mecanismos de Financiamiento

Artículo 43. Mecanismos de financiamiento. El gobierno nacional tiene la autoridad de crear nuevos mecanismos o aprovechar mecanismos existentes de financiamiento para apoyar el logro de los objetivos de esta ley, incluyendo, pero no limitando a:

- 1) Impuestos al carbono (primera placa);
- 2) Mercados de carbono nacionales e internacionales;
- 3) Bonos sostenibles (verdes y sociales);
- 4) Pago por servicios ambientales
- 5) Alianzas público-privadas;
- 6) Cooperación internacional reembolsable y no reembolsable;
- 7) Póliza de seguros para responder a los impactos del cambio climático;
- 8) Fondo de Innovación de Cambio Climático; y
- 9) Otras partidas a ser asignadas en el presupuesto nacional y Ley de Gasto Público.

PÁRRAFO I. Las autoridades correspondientes tienen la atribución de actualizar y crear el marco regulatorio de los mecanismos de financiamiento, de manera que se diseñen los procedimientos y estructura de su funcionamiento para ponerlos en operación.

PÁRRAFO II. La Estrategia de Financiamiento Climático considerará estos mecanismos para identificar opciones de financiamiento que apoyen a su implementación.

PÁRRAFO III. Se ordena al Consejo Nacional para el Cambio Climático, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía, identificar en el contexto de la Estrategia de Financiamiento Climático a las instituciones financieras nacionales responsables a formular cada uno de los mecanismos establecidos en el Artículo 43.

Título VI - Marco Nacional de Transparencia Climática

Capítulo I: Sistema Nacional de Transparencia Climática

Artículo 44. Sistema Nacional de Transparencia Climática. Se establece el Sistema Nacional de Transparencia Climática como instrumento de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, para el efectivo reporte y la claridad sobre las acciones de mitigación, adaptación y el apoyo prestado y recibido en las acciones climáticas, en cumplimiento de la presente ley y de los compromisos internacionales.

PÁRRAFO. El Sistema Nacional de Transparencia Climática sirve como un instrumento de evaluación en el cumplimiento a los objetivos de medio y largo plazo establecidos en esta ley, así como para orientar la

revisión de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático, la NDC, su Plan de Acción, la Estrategia Nacional de Desarrollo y otros instrumentos.

Artículo 45. Componentes del Sistema Nacional de Transparencia Climática. El Sistema Nacional de Transparencia Climática es de carácter interinstitucional, incluyendo a:

- 1) El Sistema Nacional de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de los gases de efecto invernadero, de acorde al Decreto 541-20, que incluye el Sistema de Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y sumideros, el Sistema de Registro de Acciones de Mitigación y el registro de apoyo y financiamiento para la acción climática, a reportar ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático;
- 2) El Sistema de Monitoreo y Evaluación (M&E) de las medidas de adaptación al cambio climático, a reportar ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático;
- 3) El Reporte al seguimiento a los logros alcanzados en la aplicación y cumplimiento de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático y la NDC y la identificación de áreas para acciones adicionales necesarias para cumplir con las metas de medio y largo plazo, ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático; y
- 4) Registro de proyectos, programas e iniciativas de acción climática en función al Plan de Acción de la NDC, con el propósito de implementación de la NDC y el cumplimiento de las metas nacionales de largo y mediano plazo establecidas.

Artículo 46. Roles dentro del Sistema Nacional de Transparencia Climática. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene el rol de coordinador del Sistema Nacional de Transparencia Climática, con responsabilidades específicas de supervisar el funcionamiento del sistema, asesorar a las instituciones que lo conforman, redactar los informes de transparencia y someterlos ante la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, así como otras instancias nacionales para los que serían útiles como instrumento de análisis en el marco de la formulación de políticas públicas.

PÁRRAFO I. Otras instituciones tienen responsabilidad, acorde con sus mandatos de apoyar al Consejo Nacional para el Cambio Climático en su rol de coordinación y comunicar los resultados arrojados por los instrumentos y componentes del Sistema en sus respectivas áreas sectoriales.

PÁRRAFO II. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la responsabilidad de desarrollar el instrumento legal para el Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación de las medidas de adaptación, que incluya el desarrollo de indicadores para identificar impactos en las medidas de adaptación en los diferentes sectores asumidos dentro de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático; la recolección de información por las instituciones sectoriales para el desarrollo de los indicadores, así como para el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación; identificación de necesidades de adaptación y medidas implementadas por gobiernos municipales, así como cualquier otra sectorial relacionada, a ser establecido en el marco de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

PÁRRAFO III. El Consejo Nacional para el Cambio Climático tiene la responsabilidad de desarrollar el instrumento legal para el reporte al seguimiento a los logros alcanzados en la aplicación y cumplimiento de la Estrategia Nacional a Largo Plazo de Cambio Climático y la NDC y la identificación de áreas para

acciones adicionales necesarias para cumplir con las metas de medio y largo plazo, a ser establecido en el marco de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

Título VII - Disposiciones Finales

Artículo 47. Reglamento de Aplicación. El Consejo Nacional para el Cambio Climático, a través de la Oficina Ejecutiva, tiene la potestad de formular los reglamentos y demás instrumentos legales pertinentes para la aplicación de esta ley.

PÁRRAFO. Las instituciones miembros del Consejo Nacional para el Cambio Climático tienen la potestad de formular reglamentos y demás instrumentos legales pertinentes de aplicación de esta ley, que rijan sobre los sectores que representen, en consenso con el Consejo Nacional para el Cambio Climático.